

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249 CE, según el cuál la directiva obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, conlleva la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo de adaptación del Derecho interno previsto en la Directiva. Este plazo finalizó el 10 de julio de 2001 sin que Irlanda haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 175 de 10.7.1989, p. 43.

**Recurso de casación interpuesto el 3 de febrero de 2003 por BioID AG, en liquidación judicial, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-91/01 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto C-37/03 P)

(2003/C 70/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2003 un recurso de casación formulado por BioID AG, en liquidación judicial, asistida y representada por el Sr. Axel Nordemann, abogado del bufete Boehmert & Boehmert, Meinekestr. 26, D-10719 Berlín, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-91/01, promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto BioID AG c/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (1).
- 2) Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 20 de febrero de 2001, dictada en el asunto R 538/1999-2.

- 3) Condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) al pago de las costas procesales de las dos instancias.

*Motivos y principales alegaciones*

- Interpretación demasiado amplia del supuesto de imposibilidad absoluta de registrar una marca a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. Desde el punto de vista del consumidor medio, la marca cuyo registro se solicita es apta para identificar las mercancías y productos para los que se solicita su registro como productos de la recurrente y, por tanto, para distinguirlos de los de otras empresas. La forma, configurada de manera global por una palabra y un elemento gráfico añadido, cumple perfectamente la función de garantizar que todas las mercancías y servicios que identifica han sido fabricados o elaborados bajo el control de una única empresa, que es responsable de su calidad.
- De haber interpretado correctamente el motivo de denegación del registro a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), el Tribunal de Primera Instancia debería haber examinado el otro motivo de recurso, basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), y habría llegado a la conclusión de que, tomando como base los hechos que considera probados, la marca cuyo registro se solicita tampoco está comprendida en dicho supuesto de imposibilidad absoluta de registro consistente en tener en carácter exclusivamente descriptivo. Por consiguiente, el estado del asunto permite resolverlo en el sentido del artículo 54 del Reglamento de Procedimiento.

(1) aún no publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-38/03)

(2003/C 70/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. L. Ström y F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.